

**LA EFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ, ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO EN  
MANIZALES, CALDAS, ENTRE 2010-2014**

**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**

**Universidad de Manizales  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
Programa de Derecho  
Manizales  
2015**

**LA EFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ, ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO EN  
MANIZALES, CALDAS, ENTRE 2010-2014**

**Gloria Elena Montes Grisales**

**Cód. 40201016763**

**Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado**

**Director**

**Dr. Rodrigo Giraldo Quintero**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Programa de Derecho**

**Manizales**

**2015**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

**Firma del presidente del jurado**

---

**Firma del jurado**

---

**Firma del jurado**

**Manizales, 05 de octubre de 2015**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5.</b>
<b>1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA</b>	<b>8.</b>
1.1 Antecedentes generales de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y la justicia de paz	8.
<b>2. DELIMITACIÓN DEL ÁREA</b>	<b>18.</b>
2.1 Delimitación del tema	18.
<b>3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>19.</b>
<b>4. JUSTIFICACIÓN</b>	<b>21.</b>
<b>5. OBJETIVO GENERAL</b>	<b>23.</b>
5.1 Objetivos específicos	23.
<b>6. METODOLOGÍA</b>	<b>24.</b>
6.1 Método	24.
6.2 Fuentes de información primaria y secundaria	25.
6.3 Técnicas e intr. de recolección de información	26.
6.4 Fases de investigación	26.
6.5 Sistematización de la información	27.
6.6 Resultados esperados	28.
<b>7. CRONOGRAMA</b>	<b>29.</b>

<b>8. RESULTADOS ALCANZADOS</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>PRINCIPALES MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CON LOS QUE LOS JUECES DE PAZ DE LA CIUDAD DE MANIZALES AFRONTAN LOS DIFERENTES CONFLICTOS</b>	<b>30.</b>
1.1 Breve recorrido sobre los mecanismos alternativos para la solución de conflictos	30.
1.2 Breve descripción de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos	35.
1.2.1. Las clases de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos	37.
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>LA JUSTICIA COMUNITARIA Y SU RELACIÓN CON LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD</b>	<b>45.</b>
2.1 Los jueces de paz y la justicia comunitaria	45.
2.2 La conciliación en equidad y justicia comunitaria	48.
2.2.1 Fundamentos normativos de la conciliación en equidad	53.
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>EFFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ EN MANIZALES DURANTE EL PERIODO 2010-2014</b>	<b>58.</b>
3.1 Decisiones en equidad. Estudio de caso Manizales	60.
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>69.</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>74.</b>

## RESUMEN

La justicia de paz es una forma de administración de justicia que integra mecanismos informales y experiencias de mecanismos alternativos de solución de conflictos basados en la equidad y enmarcados en los intereses de los grupos sociales, sin la necesidad de recurrir a un estrado judicial. Por esta razón, cuando hablamos de jueces de paz y de conciliación en equidad, hablamos de justicia comunitaria. Con base en lo anterior, es necesario corroborar el verdadero funcionamiento integral y el nivel de efectividad y equidad que brindan en los ámbitos y campos de acción en que pueden intervenir, es decir en el plano de los conflictos y discordias de las comunidades. Por último, para alcanzar una respuesta correcta, el presente trabajo es de tipo empírico-analítico debido a que va más allá de una simple lectura y descripción de conceptos. Por tal motivo se analizará la justicia de paz, a la luz de los postulados constitucionales, con el fin de encontrar su efectividad y verificar así su adecuada implementación en la ciudad de Manizales entre 2010-2014.

**Palabras clave:** justicia de paz, jueces de paz, mecanismos alternativos para la solución de conflictos, efectividad.

## **ABSTRACT**

The justice of the peace is a form of justice that integrates informal mechanisms and experience of alternative dispute resolution mechanisms, based on equity and framed in the interests of social groups, without the need to resort to a the court. Based on the above, it is necessary to corroborate the true integral operation and the level of effectiveness and fairness that provide in the fields and fields of action that may be involved, i.e. at the level of conflict and discord of communities. Finally, to achieve a correct answer, this project is empirical-analytic because it goes beyond a simple reading and description of concepts. For that reason, justice of the peace will be analyzed in the light of the constitutional principles, in order to find and verify their effectiveness and their proper implementation in the city of Manizales 2010-2014.

**Key words:** justice of the peace, judges of the peace, alternative mechanisms for conflict resolution, effectiveness.

## INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia que han cobrado los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en Colombia, en la última década, el presente trabajo de grado analiza la estructuración y consolidación de éstos específicamente en lo referente a la efectividad de la justicia de paz, así como a la competencia de acción, las funciones, los procesos y procedimientos dados a los jueces de paz por mandato legal a través de la Ley 497 de 1999.

Así se establece a partir del hecho de que la justicia de paz, por medio de mecanismos como la conciliación en equidad, es una herramienta extrajudicial en cabeza de particulares abalados por el Estado cuyo principal objetivo es el de materializar desde la justicia comunitaria la descongestión de los despachos judiciales a lo largo y ancho del territorio nacional.

En este sentido la Ley 497 de 1999 da fundamento al artículo 247 de la Constitución Política de 1991, en lo referente a los jueces de paz, estableciendo las competencias y principios que regulan su accionar, entre ellos: equidad, eficiencia, gratuidad, oralidad, autonomía e independencia.

Así pues, los jueces de paz están facultados para conocer los conflictos que se presentan al interior de cada comunidad por lo que de forma autónoma y voluntaria los miembros de ésta podrán someter de común acuerdo los conflictos que sean susceptibles de conciliación en aras de que sean solucionados por el juez de paz, en calidad de representante del Estado; pero más que nada como un miembro reconocido por su liderazgo y perfil ético-moral por parte de la comunidad.

Por tanto, es necesario corroborar el verdadero funcionamiento integral y el nivel de efectividad y equidad que brindan en los ámbitos y campos de acción en que pueden intervenir, es decir en el plano de los conflictos y discordias de las comunidades.

De igual manera se requieren establecer los criterios bajo los cuales en el plano material, se está efectivizando dicho mandato legal específicamente en la calidad y aceptabilidad de las consecuencias jurídicas y sociales que se derivan institucionalmente del ejercicio de la justicia de paz al interior de las comunidades, así como respecto del entramado y coordinación recibida por parte del municipio que para el caso de Manizales se lleva a cabo a través de la Secretaria de Desarrollo Social y la Personería Municipal.

Con base en lo anterior, es necesario trazar la siguiente ruta de objetivos: (i) analizar los principales mecanismos alternativos para la solución de conflictos con los que los jueces de paz de la ciudad de Manizales afrontan los diferentes conflictos suscitados al interior de las comunidades; (ii) describir la justicia comunitaria y su relación con la conciliación en equidad; (iii) establecer la efectividad de la implementación de dicha figura en la ciudad de Manizales entre 2010-2014.

Por último, para alcanzar los objetivos propuestos la investigación del presente proyecto es de tipo empírico-analítico debido a que va más allá de una simple lectura y descripción de conceptos. Por tal motivo se analizará la justicia de paz, a la luz de los postulados constitucionales, con el fin de encontrar su efectividad y verificar así su adecuada implementación en la ciudad de Manizales.

No obstante, a pesar de que la metodología es de tipo empírico-analítico, para una adecuada interpretación de los hechos, es necesario recurrir también al método hermenéutico así podremos conocer y articular lo que generalmente pasa

desapercibido a simple vista y poder encontrar una solución al problema planteado de una manera más profunda. De esta forma y de acuerdo con Sampieri tanto la metodología como el método pueden ser mixtos, es decir una investigación puede iniciarse de una forma y terminar como otra.

Así las cosas, una investigación de tipo mixto es el complemento acorde para vincular una investigación cuantitativa y cualitativa, como la que tenemos entre manos, llevándose a cabo por medio de un pluralismo metodológico donde se tienen en cuenta las fortalezas de ambos métodos con el fin de minimizar las falencias y las debilidades potenciales de cada uno.

Finalmente, toda investigación mixta reconoce la construcción de conocimiento a partir de un enfoque cualitativo. Así en un rastreo inicial del tema, es decir en un acercamiento empírico-analítico, se logró una primera recolección bibliográfica que llevó a una investigación más específica de las principales fuentes teóricas y normativas. A partir de esta recolección bibliográfica y su posterior lectura se hizo un análisis hermenéutico de los conceptos básicos, entre ellos la justicia de paz, así como dichos conceptos son aplicados cuantitativamente al tema en cuestión, a saber: el grado de efectividad de la justicia de paz en la ciudad de Manizales.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Antecedentes generales de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y la justicia de paz**

La figura de la conciliación está relacionada, en la mayoría de los pueblos, a la historia de las instituciones jurídicas, ya que la intermediación pacífica de terceros imparciales resultó ser uno de los mejores recursos para aliviar las discrepancias entre las partes en conflicto.

Modernamente, las instituciones de conciliación y mediación de conflictos hicieron presencia en los imperios de entonces, tal es el caso de España que a principio del siglo XIX lo introdujo como medida general en su Carta Política, además de disposiciones especiales en materia mercantil, tales como las previstas en las ordenanzas de Bilbao, donde se exigió como requisito obligatorio que los cónsules llamaran a los interesados a proponer transacción entre los mismos, previo a la autorización de un trámite de juicio. (Osorio, 2002, p. 13)

No obstante, diversos tratadistas vinculan la conciliación y su uso con la Revolución Francesa durante la cual se instituyó la figura de los “jueces conciliadores”, quienes también fueron calificados como “hacedores de paz”.

De todas formas la Ley 13 de 1825, es considerada la precursora en nuestro medio de esta figura con base a lo establecido en su artículo 9º: “ningún proceso contencioso civil se tramitará sin que previamente se haya intentado el medio de la

conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales” (López, 1992, p. 7).

Con posterioridad, la Ley 120 de 1921 “introdujo la conciliación en el área del derecho laboral, para los conflictos colectivos y era meramente potestativa” (Osorio, 2002, p. 26).

Por su parte, el Decreto 2158 de 1948 estableció la posibilidad de “establecer audiencia ya sea dentro del proceso o antes de este, para resolver conflictos jurídicos individuales” (Osorio, 2002, p. 26).

Así las cosas, en el capítulo IV (articulado 19 al 24) del mencionado decreto podemos encontrar todos los aspectos referentes a la regulación de la conciliación. Veamos:

**Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación.** La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

**Artículo 20. Conciliación antes del juicio.** La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el juez competente o el inspector del trabajo hagan la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 78 de este decreto.

Si no hubiere acuerdo, o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

**Artículo 21. Casos en que no es necesaria la audiencia de conciliación.** Cuando se presenta demanda y ya se hubiere intentado conciliar la controversia, no será necesario efectuar audiencias de conciliación antes de adelantar el juicio, salvo que las partes, de común acuerdo, lo soliciten. En este caso se procederá como se dispone en los artículos 77 a 79, en lo pertinente.

**Artículo 22.** También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

**Artículo 23.** No procede la conciliación cuando intervienen personas de derecho público.

**Artículo 24. Falta de ánimo conciliatorio.** Se entenderá que no hay ánimo de conciliación cuando cualquiera de las partes o ambas no concurrieren a la audiencia respectiva, y si ya se hubiere propuesto demanda, no será necesario nuevo señalamiento con tal fin.

Con posterioridad fue promulgado el Decreto 1400 de 1970, el cual contiene el Código de Procedimiento Civil incluyendo en el Capítulo IV, artículo 101 a la conciliación haciéndola de carácter obligatorio para algunos procesos “una vez trabada la litis contestatio” (Orozco, 2002). Veamos el artículo en mención:

**Artículo 101. Procedencia, contenido y trámite.** Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones y las pruebas presentadas y solicitadas.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

### **Parágrafo 1º**

1º Señalamiento de fecha y hora. Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la de reconvenición si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:

a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso, y

b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.

### **Parágrafo 2º**

2º Iniciación. 1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebra con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta

se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º.

Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3º anterior.

5. La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

### **Parágrafo 3º**

Modificado por el art. 7, Ley 1395 de 2010. Interrogatorio de las partes y solicitud adicional de pruebas. Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorios que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso.

Inciso derogado por el art. 44, Ley 1395 de 2010. Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la

demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.

#### **Parágrafo 4º**

Resolución de las excepciones previas. En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas que estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 99, por auto que sólo tendrá reposición.

#### **Parágrafo 5º**

Saneamiento del proceso. El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

#### **Parágrafo 6º**

Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito. A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Por su parte los mecanismos alternativos para la solución de conflictos (o MASC, como son conocidos por sus iniciales) en Colombia, surgieron alrededor del siglo XX de manera gradual; sin embargo, no tuvieron tanta acogida en su momento. Por tal motivo, tan solo hasta 1987 el Estado no comenzó a hablar de la conciliación como una alternativa y un instrumento viable para descongestionar

los despachos judiciales. Ya que todo conflicto suscitado en la comunidad era llevado ante los jueces para que fuesen estos quienes dirimieran el problema, generando así un gran cumulo de procesos y en tal sentido tornando al aparato judicial casi inocuo e incompetente frente a las demandas del acaecimiento social durante casi más de dos décadas.

Con la institucionalización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se pretendía superar el estancamiento en que se hallaba el sistema judicial colombiano; se buscaba responder a la necesidad de poner fin al grado de congestión de los juzgados, por cuanto, se consideraba que la conciliación y el arbitramento podían absorber parte de la creciente demanda de justicia que se tenía en el momento. (Ariza, 2000, p. 29)

La anterior cita refleja tanto los antecedentes como el por qué de la creación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en nuestro país. Es así que a través de la Constitución Política de 1991 se le dio un fundamento y una razón de ser desde los principios constitucionales, razón por la que estos mecanismos se establecieron de forma expresa e implícita, al igual que de aplicación obligatoria en determinados campos o temas específicos de manera previa para el acceso a la justicia ordinaria.

Al momento de convocatoria para la constituyente, una de las consideraciones que se hacía evidente entre quienes tenían la responsabilidad de salida al retraso e ineficacia del aparato judicial y por tanto para combatir la impunidad, era el fortalecimiento de figuras alternativas y participativas por eso la Constitución de 1991 estableció formas de desjudicialización de los conflictos, buscando que sean las mismas partes involucradas en ellos quienes encuentren alternativas sin tener que acudir a la jurisdicción y así la solución del suyo sea integral; porque más que una simple descongestión de despachos judiciales, lo que busca la Carta es que las personas mismas sean quienes planteen vías de acuerdo para dar terminación a sus conflictos, proponiendo fórmulas y llegando a acuerdos, lo cual

legítima el resultado al que se llegue e impedir la generación de mayores discrepancias, precisamente por ausencia de una solución. (Osorio, 2002, p. 28-29)

De este modo, se le ha dado una regulación de manera continua desde su inclusión al sistema normativo y a la cultura jurídica del país. Con base en lo anterior,

con la Ley 446 de 1998, norma que a ciencia cierta fue la precursora de la descongestión de los despachos judiciales y supresión de trámites, en ella se recopilaron disposiciones del Decreto 2651 de 1991 en los temas de centros de conciliación, el proceso arbitral y las funciones jurisdiccionales de las superintendencias. En el art. 64 nos regaló el legislador la definición de la conciliación, art. 65 asuntos conciliables, art. 66 efectos de la conciliación. Entre otras disposiciones. (Universidad de Cundinamarca, 2011, p. 10)

Posteriormente, se promulgó la Ley 640 de 2001 en relación específica con la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en Colombia, de tal manera que se logró un complemento y empalme procedimental y sustancial con las leyes anteriores que incitaban al tema de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos. Sin embargo, cabe aclarar que dicha ley tan solo determina las clases de conciliación judicial y extrajudicial concurriendo estas en derecho y/o en equidad, dejando de lado otros mecanismos alternativos como, por ejemplo, la amigable composición y el arbitraje.

A su vez el Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, compiló las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encontraban vigentes en la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2279 de 1989, entre otras normativas.

A pesar de que inicialmente estos mecanismos fueron concebidos para que se llevaran a cabo por personas calificadas, con el desarrollo de los mismos este paradigma cambió otorgándose competencia a los particulares o personas del común para administrar justicia específicamente para actuar como conciliadores en equidad, innovación establecida por la Ley 23 de 1991, y con posterioridad por los jueces de paz.

Así la Ley 23 de 1991, en su artículo 85, estableció que: “los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación”.

Por su lado, la Ley 497 de 1999 en su articulado expone lo referente a los principios de la justicia de paz, así como quién y de qué manera esta se puede ejercer al interior de las comunidades. Entre los principios rectores encontramos:

**Artículo 1o. *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares.*** La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

**Artículo 2o. *Equidad.*** Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

**Artículo 3o. *Eficiencia.*** La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

**Artículo 4o. *Oralidad.*** Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

**Artículo 5o. *Autonomía e independencia.*** La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución

Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

**Artículo 6o. Gratuidad.** La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 7o. Garantía de los derechos.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

Finalmente, para ultimar los antecedentes, vale la pena recalcar que,

en Colombia, y a partir de la Constitución de 1991, el Juez de Paz inicia su actividad en el marco de la estructura general de la administración de justicia, para prestar un servicio a la comunidad asumiendo el conocimiento en equidad de los conflictos individuales y comunitarios que sólo la ley, en los casos y mediante el procedimiento establecido, determine. (Procuraduría General, 2006, p. 10)

## **2. DELIMITACIÓN DEL ÁREA**

El presente trabajo de grado desarrolla una temática socio-jurídica debido a la integración tanto de la investigación teórico-normativa como el trabajo de campo jurídico para determinar la forma en cómo los jueces de paz dan solución a los conflictos al interior de las comunidades y la frecuencia con que éstas recurren a ellos.

Así, de manera objetiva, se puede determinar que el área de estudio del presente trabajo de grado es socio-jurídica con elementos del derecho constitucional y los mecanismos alternativos para la solución de conflictos (MASC), en especial la conciliación en equidad.

### **2.1 Delimitación del tema**

Mediante las características constitucionales y legales reconocidas a los jueces de paz en el artículo 247 de la Constitución Política de 1991, las cuales se desarrollan

en la Ley 497 de 1999 por medio de la cual se reglamenta su organización y funcionamiento, este tema se enmarca dentro del ámbito constitucional como marco general y de forma específica se desarrolla integralmente con base en las instituciones del derecho constitucional y los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Ley 497 de 1999 da fundamento al artículo 247 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los jueces de paz otorgándoles facultades legales a determinados ciudadanos de lograr la solución pacífica de los conflictos al interior de las comunidades, esta característica de ser “más ciudadano que juez” los ha llevado a que sean denominados ‘equi-próximos’; denominación que conjuga los dos aspectos fundamentales de la justicia de paz, a saber, la equidad y el vecinazgo.

Por su parte el artículo 9º de la misma ley establece todo lo relacionado con las competencias de los jueces de paz, así como su jurisdicción y competencia territorial. En este sentido el juez de paz tiene la facultad de administrar justicia por parte del Estado, ejerciendo una función pública debido a la necesidad y demanda de justicia de las comunidades, evitando así la congestión del sistema judicial por medio de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Además, los jueces de paz tienen la capacidad de “apoyarse en otras instituciones del Estado que le permitan ejercer adecuadamente su función” (Procuraduría General, 2006, p. 11). En efecto, al poseer una investidura legal todo ciudadano que ejerza las funciones de un juez de paz debe basarse en los principios de equidad y eficiencia, así como ofrecer de manera gratuita sus servicios a todos aquellos que recurran a ellos para la garantía de sus derechos; por lo que en ningún momento un juez de paz podrá extralimitarse y aprovecharse de las facultades dadas por la ley en busca de su propio beneficio; por el contrario, debe ser un ejemplo y guía a seguir al interior de cada comunidad.

En este sentido,

la igualdad y la dignidad son, entonces, los derroteros a seguir por el Juez de Paz quien está llamado a realizar su mejor esfuerzo para materializar los criterios de justicia propios de la comunidad donde desempeñe sus funciones. (Procuraduría General, 2006, p. 12)

Por tanto, es necesario corroborar el verdadero funcionamiento integral y el nivel de efectividad y equidad que brindan en los ámbitos y campos de acción en que pueden intervenir, es decir en el plano de los conflictos y discordias de las comunidades.

De igual manera se requieren establecer los criterios bajo los cuales en el plano material, se está efectivizando dicho mandato legal específicamente en la calidad y aceptabilidad de las consecuencias jurídicas y sociales que se derivan institucionalmente del ejercicio de la justicia de paz al interior de las comunidades manizaleñas.

Finalmente, el problema jurídico en torno al cual giró el presente trabajo de grado fue: *¿Cuál es el grado de efectividad de la justicia de paz en Manizales?*, el cual se establecerá a través de un análisis socio-jurídico en Manizales (Caldas), entre

2010-2014.

#### **4. JUSTIFICACIÓN**

**Interés:**

Debido a la importancia que han cobrado los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en Colombia, en la última década, el interés de este trabajo de grado radica en el impacto que puede tener la justicia de paz al interior de las comunidades. Por ello esta investigación se justifica, ya que describe y analiza de forma crítica la estructuración y consolidación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, así como en el fortalecimiento de las competencias, funciones, procesos y procedimientos dados al interior de las comunidades al establecerse el grado de efectividad de los jueces de paz. Así pues, al vislumbrarse su accionar es posible corregir los errores por acción u omisión que se vienen realizando hasta al momento en materia de solución de conflictos

comunitarios. Además, el constante número de conflictos que se viene presentando al interior de las comunidades hace cada vez más importante a la justicia de paz debido al gran impacto que puede causar en la sociedad civil la solución pacífica de los conflictos, lo que conlleva a subsanar las injusticias, por medio de la equidad, la igualdad y el respeto de la dignidad.

### **Novedad:**

La novedad que presenta este trabajo reside en que hoy en día interrelacionar la justicia de paz con los efectos psicosociales que causan la presencia masiva de conflictos es el campo ideal para que la acción mediadora ejercida por un juez de paz sea la más acorde para que trascienda en cada uno de los miembros de la sociedad el significado del ejercicio de su ciudadanía, vinculándonos a todos con un compromiso ciudadano por la búsqueda incesante de una cultura de paz.

### **Utilidad:**

Este trabajo es útil para la comunidad académica del Programa de Derecho de la Universidad de Manizales en particular y para la comunidad en general, ya que hoy en día la justicia de paz no ha sido comprendida a cabalidad por las comunidades y de igual manera no ha sido desarrollada como fue previsto tanto por la Constitución como por el legislador. Por ello la presente investigación se hace útil puesto que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos no se han logrado establecer en el plano comunitario con la suficiente claridad y especificidad respecto de sus alcances reales, competencia y medios efectivos de acceso a los mismos. Así pues, lo anterior se establece a partir del hecho de que se estableció este tipo de justicia como una herramienta extrajudicial en cabeza de particulares abalados por el Estado cuyo principal objetivo es el de materializar desde la justicia comunitaria con base en la equidad la descongestión de despachos judiciales a lo largo y ancho del territorio nacional en todas sus

jurisdicciones.

En este orden de ideas, es necesaria esta investigación en la medida en que se logren materializar los criterios que determinan el grado de aplicabilidad de los mandatos constitucionales y legales que conforman la política de desconcentración de la justicia a través de particulares en orden a la pretensión fundante de la justicia de paz como lo es la descongestión de los órganos judiciales a partir de modelos alternos de justicia comunitaria. Por tanto, este trabajo de grado le aporta a la comunidad académica al ser construido de manera teórico-práctica por lo que servirá de base para futuros estudiantes o personas interesadas en el tema permitiéndoles, a su vez, tener claro la forma en la que la justicia de paz es la alternativa más viable para la construcción de una cultura de paz.

## **5 OBJETIVO GENERAL**

- Analizar el grado de efectividad de la justicia de paz por medio de un análisis socio-jurídico en Manizales (Caldas) entre 2010-2014.

### **5.1 Objetivos específicos**

- Analizar los principales mecanismos alternativos para la solución de conflictos con los que los jueces de paz de la ciudad de Manizales afrontan los diferentes conflictos suscitados al interior de las comunidades.
- Describir la justicia comunitaria y su relación con la conciliación en equidad.

- Establecer la efectividad de la implementación de dicha figura en la ciudad de Manizales entre 2010-2014.

## **6. METODOLOGÍA**

Todo trabajo de investigación debe tener en cuenta el contexto donde se va a realizar, ya que allí existen múltiples variables e influencias que debemos analizar a la hora de obtener una respuesta adecuada a la pregunta problema. Entonces si queremos aprender y aprehender sobre cuál es el grado de efectividad de la justicia de paz en la ciudad de Manizales debemos llevar a cabo un proceso dialéctico de integración y síntesis del análisis socio-jurídico durante el 2010-2014.

Por ende, este trabajo de grado es de tipo empírico-analítico debido a que va más allá de una simple lectura y descripción de conceptos. Por tal motivo, se analizó el contenido de las escasas actas realizadas por los jueces de paz entre 2010-2014,

a la luz de los postulados constitucionales, con el fin de encontrar su efectividad y verificar así la adecuada implementación de la justicia de paz en la ciudad.

Finalmente, debemos interpretar las acciones de las personas dentro de su comunidad, sin sacarlas de ella; es decir, identificar la manera en cómo los actores se desenvuelven en su contexto social. Asimismo se tendrán en cuenta las experiencias directas, las vivencias y las interpretaciones (de la ley), de las personas implicadas en el proceso, por ello la investigación acción participativa será una herramienta que no podemos dejar de lado.

## **6.1 Método**

No obstante, a pesar de que la metodología es de tipo empírico-analítico, para una adecuada interpretación de los hechos, es necesario recurrir también al método hermenéutico, así podremos conocer y articular lo que generalmente pasa desapercibido a simple vista y poder encontrar una solución al problema planteado de una manera más profunda. De esta forma y de acuerdo con Sampieri tanto la metodología como el método pueden ser mixtos, es decir una investigación puede iniciarse de una forma y terminar como otra. Así, “el enfoque que el investigador le dé a su estudio determina cómo se iniciará éste. Si un investigador piensa en realizar un estudio sobre un tema ya estudiado previamente pero dándole un enfoque diferente” (2006, p. 70), es posible que el investigador pueda recurrir a otro método para hallar la respuesta correcta.

En efecto una investigación de tipo mixto es el complemento acorde para vincular una investigación cuantitativa y cualitativa, como la que tenemos entre manos, llevándose a cabo por medio de un pluralismo metodológico donde se tienen en cuenta las fortalezas de ambos métodos con el fin de minimizar las falencias y las debilidades potenciales de cada uno. Por último, una investigación mixta presenta un mejor acercamiento al fenómeno de estudio; pero conservando los

procedimientos y estructuras tanto cualitativas como cuantitativas por separado.

## **6.2 Fuentes de información primaria y secundaria**

Toda investigación mixta reconoce la construcción de conocimiento a partir de un enfoque cualitativo. Así en un rastreo inicial del tema, es decir en un acercamiento empírico-analítico, se logró una primera recolección bibliográfica que llevó a una investigación más específica de las principales fuentes teóricas y normativas. A partir de esta recolección bibliográfica y su posterior lectura se hizo un análisis hermenéutico de los conceptos básicos, entre ellos la justicia de paz, así como dichos conceptos son aplicados cuantitativamente al tema en cuestión, a saber: el grado de efectividad de la justicia de paz en la ciudad de Manizales.

## **6.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Para este trabajo de grado se recurrió a lo que Fals Borda denomina investigación acción participativa; es decir se basa en una observación participante, que es una técnica que le permite al investigador acopiar los datos de una manera descriptiva, participando en la vida diaria del grupo. Se observaron los fenómenos sociales, interviniendo lo menos posible en sus manifestaciones. A su vez, se entró en interacción con los diversos actores, entrevistando a las personas por medio de entrevistas semi-estructuradas, analizando los documentos y reconstituyendo la historia del fenómeno estudiado a través del software Atlas-ti.

Además, la información bibliográfica se estudió por medio de resúmenes analíticos.

## **6.4 Fases de la investigación**

En la observación participante, después de tener claridad sobre el problema a desarrollar el investigador debe tener en cuenta las siguientes fases:

**Fase 1:** instituciones que desea verificar, en nuestro caso la justicia de paz de la ciudad de Manizales.

**Fase 2:** encontrar a los responsables de la organización para indicarles claramente el fin de la investigación, es decir medir su grado de efectividad, asegurándoles el buen tratamiento de los datos, la confidencialidad de las entrevistas y su anonimato, además de describirles brevemente el proyecto y su finalidad.

**Fase 3:** realizar las entrevistas semi-estructuradas; sin embargo, no debemos olvidar que, aunque la entrevista es una buena manera de conocer las opiniones de la persona, la observación participante nos permite ver el cómo se comporta en su medio.

**Fase 4:** para finalizar la investigación se debe asegurar que la calidad de la información corresponde con la realidad. Por ello fue necesario establecer la veracidad de los enunciados comparando y verificando las inconsistencias, además de las contradicciones, con la finalidad de corregir los errores anteriormente encontrados.

**Fase 5:** finalmente, con la muestra tomada se recurrió a lo que se conoce como muestra probabilística, es decir reproducir de la manera más fiel posible la población global y sus características para proceder al análisis final por medio de

la herramienta Atlas-ti.

**Fase 6:** estructuración del informe final a partir del análisis hermenéutico de la muestra probabilística.

### **6.5 Sistematización de la información**

La información recolectada y analizada en las fases anteriores fue debidamente sistematizada para llegar a las conclusiones respectivas. Por lo que en la fase empírico-analítica se analizó y clasificó de acuerdo con su importancia dentro del trabajo de investigación.

### **6.6 Resultados esperados**

Los resultados del presente trabajo de grado, ayudarán a la consolidación y orientación del concepto de justicia de paz como guía para la construcción de una cultura de paz al interior de las comunidades. Lo cual podrá ser sometido al debate académico con posterioridad.

## 7. CRONOGRAMA

Teniendo en cuenta el desarrollo metodológico y estando especificadas las fases en las que este trabajo de grado fue realizado, a continuación se presenta la línea de tiempo que se empleó para llevar a cabo la reflexión objeto del presente trabajo:

	MESES					
	1	2	3	4	5	6

<b>F A S E S</b>	Exploración teórica, normativa y jurisprudencial.	<b>x</b>	<b>x</b>				
	Realización de las entrevistas.						
	Análisis de la información.		<b>x</b>	<b>x</b>			
	Sistematización e interpretación.				<b>x</b>	<b>x</b>	
Informe final.						<b>x</b>	

## 8. RESULTADOS ALCANZADOS

### CAPÍTULO I

#### PRINCIPALES MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CON LOS QUE LOS JUECES DE PAZ DE LA CIUDAD DE MANIZALES AFRONTAN LOS DIFERENTES CONFLICTOS

##### 1.1 Breve recorrido sobre los mecanismos alternativos para la solución de

## **conflictos**

Aunque la figura de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos no es muy reciente, ya que desde las antiguas civilizaciones eran utilizados de diferentes formas para transar o negociar la diversa variedad de problemas o incluso las guerras; en nuestra legislación no fecha más allá de 100 años, tomando preeminencia tan solo a finales del siglo XX y comienzos del XXI, aunque su reconocimiento como instrumentos autónomos data aproximadamente de 1998; sin embargo, no debemos olvidar que ya habían repercutido en años anteriores en diferentes esferas.

No obstante, lo que sí podemos evidenciar y asegurar es que la mediación de un tercero imparcial es supremamente importante en la solución de conflictos para nuestro ordenamiento jurídico. Por tal motivo,

la negociación antes que un instituto es un proceso durante el cual dos o más partes, con un problema en común, con el auxilio de un tercero, mediante el empleo de técnicas diversas de comunicación, buscan obtener un resultado o solución que satisfaga de una manera razonable y justa sus objetivos, intereses, necesidades y aspiraciones. (Caivano, Gobbi y Padilla, 1997, p. 25)

Así pues, el recorrido legal del tema de la conciliación se inicia en el año 1920 y se plasma con claridad dentro de nuestro ordenamiento constitucional en 1991, con todos los desarrollos legales que de allí se desprenden.

Retomando los planteamientos de Rosario García, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos son “un conjunto de fórmulas que se encuentran reglamentadas legalmente” (2000, p. 157) mediante las cuales se puede administrar justicia a todos los ciudadanos, a pesar de no ser parte de la justicia ordinaria y de que sus actos no tienen la coerción de los actos estatales, por ello

las partes que acuden a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos se someten de forma voluntaria “como consecuencia de un contrato o un negocio jurídico” (García, 2000, p. 167).

La denominación como alternativos debe entenderse desde la perspectiva de ser diferentes y distintos a la justicia ordinaria. Aunque no están integrados dentro del poder judicial no dejan de formar parte de la administración de justicia como materia reservada al poder del Estado, ya que es la legislación del Estado la que los crea. (García, 2002, p. 12)

Por esta razón, en Colombia, en los últimos años, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos han tenido una gran proliferación y crecimiento, ya que se tiene la necesidad de restablecer una sociedad que se acostumbró a solucionar los conflictos de manera violenta debido a la inoperancia de la justicia y su ordenamiento jurídico. Por esto, la implementación de la justicia comunitaria ha traído consigo programas que generan una mayor participación de la comunidad, educación para la convivencia ciudadana, acciones de asistencia y justicia social, entre otros.

Así las cosas, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en Colombia, están presentes a partir del siglo XX de manera gradual; sin embargo, no tuvieron tanta acogida en su momento.

Por tal motivo, tan solo “fue hasta 1987 que se comenzó a hablar de conciliación en otros términos, al ser tomada como uno de los instrumentos destinados por el Estado para contribuir a descongestionar los despachos judiciales” (Recuperado de <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Conflicto/572.html>).

Porque todo conflicto suscitado en la comunidad era llevado ante los jueces de la república para que fuesen estos quienes dirimieran el problema, generando así un gran cumulo de procesos y en tal sentido tornando al aparato judicial casi inocuo e

incompetente frente a las demandas del acaecimiento social.

Con la institucionalización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se pretendía superar el estancamiento en que se hallaba el sistema judicial colombiano; se buscaba responder a la necesidad de poner fin al grado de congestión de los juzgados, por cuanto, se consideraba que la conciliación y el arbitramento podían absorber parte de la creciente demanda de justicia que se tenía en el momento. (Recuperado de <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Conflicto/572.html>)

Siendo lo anterior el antecedente principal de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en nuestro país o si se quiere decir el porqué fundamental de su creación.

Es así como en la Constitución Política de 1991, se le dio un fundamento constitucional y una razón de ser desde la base de los pilares de la misma; razón por la cual, se establecieron estos mecanismos de forma expresa e implícita y de aplicación obligatoria en determinados campos o temas específicos de manera previa para el acceso a la justicia ordinaria.

De esta forma, se le ha dado una regulación de manera continua desde su inclusión al sistema normativo y a la cultura jurídica del país. Así,

con la Ley 446 de 1998, norma que a ciencia cierta fue la precursora de la descongestión de los despachos judiciales y supresión de trámites, en ella se recopilaron disposiciones del Decreto 2651 de 1991 en los temas de centros de conciliación, el proceso arbitral y las funciones jurisdiccionales de las superintendencias. En el art. 64 nos regalo el legislador la definición de la conciliación, art. 65 asuntos conciliables, art. 66 efectos de la conciliación. Entre otras disposiciones. (Universidad de Cundinamarca, 2011, p. 10)

Con posterioridad se promulgo la Ley 640 de 2001, en relación específica con la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en

Colombia, de tal manera que se logró un complemento y empalme procedimental y sustancial con las leyes anteriores que incitaban a esta forma de resolución de conflictos. Sin embargo, cabe aclarar que dicha ley tan solo determinó las clases de conciliación judicial y extrajudicial, concurriendo estas en derecho y/o en equidad.

A su vez el Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, compiló las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encontraban vigentes en la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2279 de 1989, entre otras normativas.

Igualmente con la promulgación de la Ley 1285 de 2009, en la que entre otras particularidades, se estipula que

los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función pública de administrar justicia en la condición de conciliadores o de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

Preceptos que se confirman y regulan en concordancia con lo expuesto en la Ley 1395 de 2010 (art. 50) la cual, aparte de otras facultades, permite que los egresados de los programas de derecho realicen la judicatura en las Casas de Justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. También podrán cumplir el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad, presentando un énfasis procedimental ligado al requisito de la conciliación como exigencia previa e intrínseca al desarrollo de los procesos judiciales ordinarios a iniciar o en tránsito.

A pesar de que inicialmente estos mecanismos fueron concebidos para que se llevaran a cabo por personas calificadas, con el desarrollo de los mismos este

paradigma cambió otorgándose competencia a los particulares o personas del común para administrar justicia específicamente para actuar como conciliadores en equidad, innovación establecida por la Ley 23 de 1991, y con posterioridad por los jueces de paz.

Por ello se tiene que las normas anteriormente citadas y en especial la Ley 23 de 1991 en su artículo 85, establece que: “los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación”. Por su lado, la Ley 446 de 1998 en su artículo 105 y subsiguientes expone lo referente a quién o quiénes y de qué manera se debe prestar asesoría a los conciliadores en equidad, suspensión de los mismos y principios por los cuales se deben regir en su proceder.

## **1.2 Breve descripción de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos**

Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos suelen ser definidos como las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez. Así las cosas, de acuerdo a Quiroga (2006) “son una opción para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales”, estos se encuentran divididos en dos grandes sistemas que podríamos denominar de repuesta: el primero, designado como autocomposición,

conformado por aquellos medios en los cuales son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto. (Quiroga et al., 2006, p. 58)

A este primer grupo pertenecen mecanismos como: la negociación, la mediación y la amigable composición, los cuales veremos con posterioridad.

El segundo sistema o grupo es denominado heterocomposición, en los cuales:

las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes. (Quiroga et al., 2006, p. 58)

Hacen parte de este sistema tanto los mecanismos de justicia formal, como el arbitraje. Así pues, la intervención de terceros neutrales dentro de estos dos sistemas o grupos varía según el grado de intervención y control del proceso.

Por tal motivo,

la doctrina ha denominado intervención inquisitiva aquella en la que el tercero maneja completamente el proceso con muy poca intervención de las partes en conflicto. (Quiroga et al., 2006, p. 58)

Dicha forma de intervención es típica de la heterocomposición, ya que por el contrario la intervención es de carácter dispositivo cuando son las partes en controversia las que manejan el proceso, como ocurre en la mediación o en la conciliación. No obstante, puede existir una intervención mixta, cuando las partes y el tercero, en diferentes grados y en distintas formas, controlan el proceso de búsqueda de soluciones.

En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente —y en este caso estamos ante una negociación—, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas —y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades—. (Quiroga, 2006, p. 60)

Aunque, “si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación” (Quiroga et al., 2006, p. 60), en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes tienen la capacidad o no de aceptar según sea su voluntad<sup>1</sup> por dos razones:

por la idea de que la conciliación pone fin al conflicto entre las partes de manera definitiva, y por su semejanza con el término reconciliación, que resultaba contrario a lo que buscaba una pareja en proceso de divorcio o separación. Por esa razón se ha hecho énfasis en el término mediación. (Quiroga et al., 2006, p. 60)

### **1.2.1. Las clases de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos**

En materia de mecanismos alternativos para la solución de conflictos diversos doctrinantes han desarrollado una gran variedad de teorías y técnicas de negociación las cuales permiten a las partes:

distinguir entre intereses y posiciones, crea opciones de solución que satisfagan a todos, encontrar reglas estándares o principios neutrales que faciliten la negociación y reconocer las limitaciones de las posibles alternativas de solución. (León, 2005, p. 38)

A su vez los mecanismos alternativos para la solución de conflictos se dividen en: negociación, mediación, arbitraje y conciliación, además de la amigable composición.

---

<sup>1</sup> “En los Estados Unidos, el término conciliación ha sido abandonado por la percepción negativa que tal concepto inducía en las partes, especialmente en materia de conflictos de familia” (Quiroga et al., 2006, p. 60).

## ***La negociación directa***

La negociación que es de carácter directo, es aquella donde las partes que están interesadas en el asunto de discusión participan de un diálogo sin la intervención de un tercero, proponiendo diversas fórmulas de arreglo y adoptando una solución para poner fin a un determinado conflicto.

De acuerdo con nuestro Código Civil, este mecanismo de solución de conflictos se eleva como un “contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

En otras palabras, es un contrato que se firma después de que las partes han llegado a un acuerdo.

Esta figura según la doctrina pertenece al derecho privado debido a que sus etapas se dan sin la intervención de un mediador o de un funcionario competente, requiriendo exclusivamente el acuerdo de las partes quienes hacen concesiones recíprocas que extinguen o modifican obligaciones litigiosas sin suponer la intervención de un tercero. (Gutiérrez, 2012)

Por otra parte, cuando hablamos de la solución de conflictos por medio de un tercero neutral hablamos de mediación, arbitraje y amigable composición.

## ***La mediación***

La mediación es un procedimiento consensual y confidencial,

a través del cual las partes, con la ayuda de un facilitador<sup>2</sup> neutral entrenado en la resolución de conflictos, interviene para que las partes

---

<sup>2</sup> El cual recibe el nombre de mediador, quien trabaja para encontrar puntos de consenso y hacer que las partes en conflicto acuerden un resultado favorable.

puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto. (León, 2005, p. 43)

De acuerdo a lo expuesto por León Parada, la mediación es tal vez el más “informal, expedito y económico —en materia de tiempos y costos—” además es uno de los más populares, ya que el mediador no decide quién tiene la razón ni dispone de autoridad para imponer una decisión a las partes, “tan solo las asiste para que conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa” (León, 2005).

Finalmente,

en relación con la figura del arbitraje encontramos diferencias claras puesto que el tercero en el caso del arbitraje actúa como un juez dentro de un tribunal y dentro de un ambiente formal, mientras que el mediador actúa dentro de una libertad de formalidades y, aunque tiene una participación activa en la discusión, no tiene bajo sus funciones la solución de la disputa. (Gutiérrez, 2012)

Por tal motivo, esta figura se utiliza en: “conflictos relacionados con demandas civiles y contratos, eligiéndose también para disputas relacionadas con divorcio, custodia de los niños y régimen de visitas”.

Las siguientes son las características principales de la mediación: es un procedimiento no adversarial<sup>3</sup>; pacífico y cooperativo de resolución de conflictos; se obtiene un acuerdo expedito, no requiere de altos costos; es una instancia voluntaria a la que la parte puede o no asistir con su abogado, además de no ser impuesta.

### ***El arbitraje***

---

<sup>3</sup> Procedimiento en el que no se tiene poder sobre las partes.

En el arbitraje una tercera parte es la encargada de escuchar los hechos y a partir de ello toma la decisión final denominada laudo arbitral<sup>4</sup>, actuando como un juez. No obstante, este proceso es mucho más sencillo que un litigio judicial: “por el contrario, el árbitro tiene como fin tomar una decisión justa que ambos participantes acepten para solucionar así un conflicto” (Jaramillo, 1998).

Por su parte en el arbitraje las partes involucradas difieren una solución ante un tribunal arbitral, o ante los Centros de Arbitraje facultados por la ley, lo que convierte a esta figura en un mecanismo de heterocomposición.

El arbitraje se divide en tres clases: en derecho, en equidad y técnico. El arbitraje en derecho debe basarse en las normas legales y jurisprudenciales, ajustando su resolución al derecho; en cuanto al arbitraje en equidad, este se aplica en situaciones donde no se hace necesario recurrir a la normativa o la jurisprudencia sino que basa su decisión en los criterios de justicia propios del árbitro y de acuerdo al contexto en el que se encuentren.

Por tanto,

el laudo debe proferirse al amparo del principio de la legalidad. El árbitro está llamado a reconocer el derecho a través de la justicia y de la equidad, y de esa manera debe solucionar el conflicto de forma real y objetiva. Por ello, la Corte Constitucional, en las sentencias T-605 de 1992 y T-46 de 2002, ha sostenido que el laudo debe producirse al amparo del principio de legalidad, como corresponde a toda decisión jurídica, para poder brindar una solución efectiva a la controversia, para cuya definición puede suceder que la propia ley sea insuficiente para regular la situación discutida, de modo que el fallador en equidad atempera la norma al tiempo presente y a la variable situación de la

---

<sup>4</sup> Cabe aclarar que este tipo de decisión es idéntico a un fallo judicial por lo que cuenta con la posibilidad de interposición de recursos.

realidad social, a fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance.  
(Becerra, 2010, p. 91)

El arbitraje técnico se basa en los conocimientos técnicos de los árbitros, ya que la profesionalización del arbitraje recaerá en un mejor desenvolvimiento de la actividad arbitral y un mayor incremento en su funcionalidad. Por último, las siguientes son las ventajas expuestas por el arbitraje: economía, reserva, eficacia, idoneidad y celeridad.

### ***La amigable composición***

La amigable composición surgió en Colombia como una especie de arbitraje; sin embargo, con la expedición del Decreto 2270 de 1989<sup>5</sup>, se le reconoció autonomía jurídica e independiente. A partir de entonces, la amigable composición es un instrumento útil para la solución de conflictos suscitados en el desarrollo de un proceso contractual —incluidos aquellos donde interviene el Estado— por medio de la cual un tercero neutral, denominado amigable componedor, toma la decisión sobre un conflicto en virtud de un mandato que le ha sido otorgado por las personas envueltas en una controversia, la cual debe culminar necesariamente con la elaboración de un acuerdo que pone fin al conflicto planteado, lo que permite dotar de mayor eficacia a dicho instrumento.

Esta figura aparece como un mecanismo de autocomposición y goza de los mismos efectos de una transacción, aunque no requiere de renunciaciones mutuas<sup>6</sup>;

---

<sup>5</sup> El artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, es claro al establecer: “podrán los interesados someter sus diferencias a amigables componedores; la declaración de estos tiene valor contractual entre aquellos, pero no producirá efectos de laudo arbitral”.

<sup>6</sup> Sin embargo, “puede suceder que el amigable componedor imponga cargas a una de las partes enlazadas en el conflicto” (Gil, 2003, p. 19).

empero, el amigable componedor puede sustentar un acuerdo de composición exclusivamente en derecho,

al viabilizarse la posibilidad de que el mismo se sustente en equidad se introducen criterios informales que propugnan por un arreglo amigable entre las partes, permitiendo la participación activa de las mismas en la resolución de sus propios conflictos. (Gil, 2003)

El acuerdo de composición que fije el amigable componedor vincula a las partes, “en razón a que el mismo se fundamenta en el acuerdo de voluntades que las mismas han expresado en el convenio sobre amigable composición” (Gil, 2003). Por último, el acuerdo de composición imposibilita a las partes para que acudan a la vía judicial, ya que posee características de cosa juzgada, exceptuando que sea alegada la nulidad relativa o absoluta del convenio.

Como lo expresa Enrique Gaviria Gutiérrez, por medio de la amigable composición,

los litigantes actuales o potenciales confían la solución de su discordia a la decisión final de terceras personas, que han de actuar, no como jueces, sino como simples mandatarios de aquellos, por consiguiente, la decisión de los amigables componedores no es nunca una sentencia sino, simplemente, un acto contractual, aquel cuya celebración se les encomendó para dar fin a la divergencia. (1997, p. 23)

Además, agrega,

por otra parte, la amigable composición debe ser claramente distinguida del arbitramento en derecho o en conciencia, figura de la cual difiere en el siguiente aspecto fundamental: todo árbitro, así sea en conciencia, es un juez de la república, jamás un apoderado; en

consecuencia, mientras entre el contenedor y su amigable componedor hay una relación contractual de derecho privado, entre los árbitros y las partes el vínculo es de derecho público y de carácter procesal. (1997, p. 23)

### ***La conciliación***

El tratadista Víctor Ferrigno argumenta que “la conflictividad social debe ser resuelta, en primera instancia, en el ámbito municipal” (2000, p. 18). Por tanto, la conciliación se presenta como la forma más adecuada para resolver los conflictos, ya que “posibilita la superación gradual de la cultura del litigio” (2000, p. 18) y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto porque

dada la naturaleza de la conciliación como proceso de negociación asistida y el carácter voluntario de la solución a que puedan llegar las partes, se reduce la condición de “ganador” y “perdedor” que surge durante un proceso de adjudicación. (León, 2005, p. 11)

Así las cosas, dentro de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos la conciliación es uno de los más destacados por lo que la Corte Constitucional afirma al respecto:

es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador– quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y él imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. (Sentencia C-839 de 2001. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas)

De esta manera, la visión de la conciliación como institución jurídica se constituye

en un acto jurídico a través del cual las partes se someten, antes de un proceso o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosas juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Asimismo, la conciliación se presenta como una oportunidad que la ley le otorga a las partes para que restablezcan sus ánimos a través de una figura que puede ser de carácter judicial o extrajudicial; sin embargo los derechos en cuestión deben ser susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Por su parte, la conciliación posee las siguientes características: solemnidad, debido a que la ley exige la elaboración de un acta de conciliación; conmutatividad, ya que las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; de libre discusión, porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución de una controversia sin embargo el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar; bilateralidad, gracias a que el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas; onerosa, la conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes, o por lo menos para una de ellas; y es un acto nominado porque existen normas claras y precisas que regulan la conciliación.

Gracias a estas características la conciliación tiene un efecto tangible en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia, ya que ofrece un espacio en el que las partes pueden llegar a una solución consensual, reduciendo el uso de los denominados “sistemas adversariales” de la justicia formal, con lo cual este medio resulta adecuado y efectivo para descongestionar los despachos judiciales.

Además, se establece a partir del hecho de que este tipo de conciliación (conciliación en equidad) es una herramienta extrajudicial en cabeza de particulares abalados por el Estado cuyo principal objetivo es el de materializar desde la justicia comunitaria hasta la descongestión de despachos judiciales a lo largo y ancho del territorio nacional en todas sus jurisdicciones.

## **CAPÍTULO II**

### **LA JUSTICIA COMUNITARIA Y SU RELACIÓN CON LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**

#### **2.1 Los jueces de paz y la justicia comunitaria**

La justicia comunitaria es un mecanismo de justicia informal que tiene como prioridad reducir la violencia de una manera “gratuita, reparadora y eficaz”, ya que genera “nuevos espacios consensuales y constructivos” en los cuales se pueden exponer los litigios que anteriormente no tenían un adecuado campo de solución ante los estrados judiciales.

En palabras de Rodrigo Uprimny,

al reducir la “litigiosidad represada”, esto es, todos esos conflictos que no acceden al aparato estatal y carecen de mecanismos sociales adecuados para su tramitación, la justicia comunitaria estaría reduciendo las razones por las cuales los colombianos nos matamos. (de Sousa y García Villegas, 2001, p. 310)

También la justicia comunitaria incentiva la democracia gracias a su triple efecto: (i) acerca al pueblo a los criterios de equidad, ya que los jueces de paz<sup>7</sup> deben de decidir con base en este principio, “reflejando los criterios de justicia de las propias comunidades”, es decir debe decidir con base en el contexto que los rodea; (ii) todos los procesos de la justicia comunitaria son de carácter

---

<sup>7</sup> El artículo 247 de la Constitución de 1991, dio la posibilidad de crear los juzgados de paz; los cuales tienen jurisdicción en el ámbito local y busca que los conflictos sometidos a su competencia sean solucionados mediante la conciliación en equidad y conforme a las costumbres particulares de la comunidad donde el juez presta sus servicios; por su parte la Ley 497 de 1999, se encargó de desarrollar esta figura bajo las siguientes características: los jueces de paz fallarán en equidad y sus fallos serán independientes y autónomos y su único límite será la constitución; sus actuaciones serán en lo posible orales y además deberán ser gratuitas; podrán conocer de asuntos susceptibles de transacción, conciliación y desistimientos y que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo a la ley; no podrán conocer de asuntos constitucionales, contencioso administrativos, ni acciones civiles sobre capacidad y estado civil de las personas; su función no será remunerada; serán elegidos popularmente para un período de cinco años por los electores de su circunscripción electoral y podrán ser reelegidos.

participativo debido a que es la propia comunidad la encargada de resolver sus propias desavenencias, además de contar con el consentimiento de las partes involucradas; y (iii) el consenso es uno de sus fundamentos primordiales incrementando la deliberación para reconocer los derechos propios de cada ciudadano, pero sin transgredir los ajenos, fortaleciendo así el espacio de la discusión pública.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que,

la informalización de la justicia es interesante, siempre y cuando ésta se piense en términos de democratización de la resolución de conflictos. Esto significa que no basta decir que hubo un progreso por cuanto algunos procedimientos judiciales fueron simplificados... lo importante es determinar si esa informalización contribuyó a la democracia o no. (de Sousa y García Villegas, 2001, p. 312)

Por su lado, la figura de los jueces de paz es considerada como una especie híbrida entre el derecho estatal y las formas alternativas para la solución de conflictos puesto que por una parte es un juez reconocido por el Estado, aunque sus poderes coercitivos sean mínimos, por ejemplo, debido a que no tiene facultades para obligar a comparecer a los ciudadanos y resolver así sus conflictos ante su jurisdicción.

Además, está sometido a controles disciplinarios por parte del Consejo Superior de la Judicatura; empero, por otro lado, es considerado como el más comunitario de todos los funcionarios públicos por lo que no decide aplicando la ley sino en equidad, incorporando gran variedad de elementos de las costumbres locales y de la justicia no formal, buscando la conciliación de las partes puesto que hace parte de su función dinamizadora; sin olvidar, que gracias a sus vínculos con la comunidad el juez de paz debe ser una figura de una gran credibilidad y aceptación popular.

Pero, como argumenta Uprimny,

lo que es muy interesante es que está entroncado con la justicia estatal, y por ello, la puesta en marcha de los jueces de paz en Colombia puede ser una posibilidad para articular los procesos de movilización comunitaria con los distintos mecanismos informales que hoy existen. (de Sousa y García Villegas, 2001, p. 322)

Agregando,

así, estructuras más institucionalizadas como los centros de conciliación podrían vincularse a los procesos más propiamente comunitarios, más informales y más autónomos en relación con el Estado. Es pues necesario pensar en vincular los jueces de paz con otras figuras —como los conciliadores en equidad...—, pues todo indica que esa institución no debe ser instaurada de forma aislada. (de Sousa y García Villegas, 2001, p. 323)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los jueces de paz brindan una herramienta acorde para la solución pacífica de los conflictos por medio del diálogo y la deliberación, teniendo como base las características de cada contexto en el que operan.

En suma la justicia comunitaria es una forma de administración de justicia que integra mecanismos informales y experiencias de solución de conflictos basadas en la equidad y enmarcadas en los intereses de un grupo social o de grupos sociales que tratan de resolver sus problemas, en muchos casos sin la intervención de terceros externos a la misma comunidad, pero con el convencimiento y mediante normas internas previamente legitimadas (Monsalve, 2011, p. 139)

Por ello cuando hablamos de jueces de paz y de conciliación en equidad hablamos de justicia comunitaria, aunque estas figuras fueron creadas por la Constitución Política de 1991, son las diversas comunidades las que se apropian

de ellas para mejorar su convivencia y el manejo exclusivo de sus conflictos.

En este sentido, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 497 de 1999:

los jueces de paz serán competentes para conocer de los conflictos del lugar en que residan las partes, o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos, o el del lugar que las partes designen de común acuerdo. Esto quiere decir que el juez de paz podrá ejercer sólo en la zona, comuna o circunscripción electoral para la cual fue elegido; no puede por ningún motivo tramitar controversias en ejercicio de sus funciones de juez de paz, en lugares que no sean de su jurisdicción, sin embargo las partes de común acuerdo pueden elegir el juez de paz de la zona o sector que ellas consideren o quieran. (Martínez, 2003, p. 30)

## **2.2 La conciliación en equidad y justicia comunitaria**

Antes de poder entrar de lleno en la estructuración y definición normo-teórica de lo que realmente es la conciliación en equidad a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, es preciso asentar de nuevo la conceptualización genérica de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En teoría la conciliación se aproxima a un modelo de autocomposición del conflicto, mientras que la decisión del juez de paz se define como un mecanismo de heterocomposición. Así las cosas,

la Constitución de 1991 previó dos figuras en materia de justicia comunitaria: la conciliación en equidad y los jueces de paz. Aunque ambos mecanismos se inspiraron en la experiencia de los jueces de paz peruanos, la diferencia teórica entre las funciones del “conciliador” y las del “juez” dio lugar a que se consagraran como figuras independientes. Sin embargo, sólo la conciliación en equidad tuvo desarrollo práctico durante la década del noventa debido al interés

inicial del Ministerio de Justicia sobre el tema y se concretó con la expedición y posterior aplicación de la ley de descongestión de despachos judiciales. (de Sousa y García Villegas, 2001, p. 323)

En este orden de ideas, cabe recordar y afianzar una vez más que la conciliación propiamente dicha es el mecanismo procedimental por medio del cual dos o más personas pueden llegar a un acuerdo frente a un conflicto con la ayuda de un tercero imparcial, así como el hecho de que en la normativa colombiana existen dos tipos de conciliación como son:

(i) La conciliación judicial, que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial y se divide en: conciliación administrativa u oficial la cual es realizada por las autoridades administrativas como el ICBF, defensores de familia, inspectores de trabajo, procuradores delegados, entre otros.

(ii) La conciliación extrajudicial, que se desarrolla por fuera del proceso judicial y puede ser de dos formas: en derecho, realizada a través de los conciliadores inscritos en los centros de conciliación habilitados por el Ministerio del Interior o ante autoridades que cumplen funciones conciliatorias como son los defensores, procuradores, entre otros.

Y en equidad, que se caracteriza por ser informal, es decir: que no se inicia ningún tipo de proceso ni se hace uso de formalidades procedimentales. Además, el conciliador en equidad es un particular investido transitoriamente de facultades para administrar justicia.

Por tal motivo se entiende que la conciliación en equidad, es una figura que promueve la resolución pacífica de los conflictos en el contexto comunitario implicando la participación e intermediación de un tercero que, a su vez, también es miembro de la comunidad. Por ende, su objetivo principal es el de “ofrecer una alternativa pacífica, participativa y eficaz de tratamiento o atención a los conflictos

comunitarios”.

Con base en lo anterior, los ciudadanos pueden obtener por ellos mismos y a través de sus líderes inmediatos, una justicia equitativa que esté de acuerdo con las necesidades y responsabilidades de los actores directos y de la comunidad en general.

El espacio donde se desarrolla la conciliación en equidad,

debe permitir a sus miembros, de manera democrática y participativa, construir lo que colectivamente consideran como justo, así como el hecho de desarrollarse como comunidad, y de tal forma aprender nuevas y no violentas formas de relación. (Ministerio del Interior, 2008, p. 10)

En efecto, se deben tener presente los campos o matices de acción y/o competencia netamente operativa sobre los cuales pueden actuar las personas habilitadas o que cuentan con el aval de conciliadores en equidad. Esto es, se debe establecer una serie de criterios claros y concisos respecto de los asuntos que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y, por esto, los que no hacen parte integral de los mismos, deducibles por sustracción de materia en conexión con los primeros. Así, a partir de ello, entrar a determinar en cada caso específico si deben o no actuar en los conflictos que puedan enfrentar dentro de su área de acción comunitaria.

Acorde con lo anterior es de precisar que el conciliador en equidad puede conciliar o intervenir en

asuntos susceptibles de transacción, es decir, todo aquel objeto o derecho que se puede ceder o valorar económicamente, por ejemplo: cuotas alimentarias, efectos patrimoniales de cualquier contrato, sucesiones, etc.; desistimiento, aquellos asuntos en los que

jurídicamente cabe la posibilidad de renunciar al derecho, de iniciar o continuar un proceso jurídico; conciliación, objetos o derechos que se pueden ceder y que no son susceptibles de ser valorados económicamente, por ejemplo: separación de cuerpos, custodias, régimen de visitas, etc. (Ministerio del Interior, 2008, p. 11)

Asimismo, quien represente de manera activa o quien se instituya como abanderado de la conciliación en equidad debe ayudar a los individuos en conflicto a comprenderlo e identificarlo y de esta manera facilitar la construcción conjunta de una alternativa de solución real, eficaz y pedagógica. Por tanto, corresponder con una construcción conjunta de acuerdos que atiendan a las divergencias identificadas y, sobre todo, a las necesidades de las personas. Además, el conciliador en equidad debe velar porque los acuerdos o formulas de arreglo sean justas, legales y reales, instituyendo la solución pacífica de los conflictos en el contexto netamente comunitario.

Sin embargo, el acuerdo que se establece entre las partes actuantes en el conflicto configura una obligación clara, expresa y exigible. Por ello este documento tiene validez jurídica semejante a la sentencia de un juez de la república, lo que implica que el Acta de Conciliación presta merito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que, en procesos como los instituidos a la luz de la conciliación en equidad, lo que se promueve,

es una construcción de tejidos personales, familiares y sociales debido a que su concepción y cualidades hacen que la propuesta sea integral y contenga la importancia de procesos psicológicos y sociales. (Ministerio del Interior, 2008, p. 12)

Los cuales deben tener lugar para empezar y/o continuar la solución de los conflictos.

Finalmente, y en lo que corresponde con el perfil del conciliador en equidad o juez de paz en nuestro caso, se tiene que este debe ser una figura que promueva la resolución pacífica de conflictos en el contexto comunitario para “ofrecer una alternativa pacífica, participativa y eficaz de tratamiento o atención a los conflictos comunitarios”.

Por tanto, para Ariza,

la capacitación de los conciliadores no es en esencia sobre conocimientos jurídicos. Desde luego que hay una información jurídica que es imprescindible y que está relacionada con la parte procesal referente a la validez de sus actos, es decir, cómo hacer para que ese acto sea jurídicamente relevante y ejecutable. Lo fundamental es dotar al conciliador de técnicas de conciliación y de reconocimiento del medio social para el que actúa. (2000, p. 140)

Esto con el fin de que pueda representar a la comunidad en el conflicto. Para ello, es indispensable que los conciliadores sean líderes y miembros activos de su comunidad porque de ello dependerá su grado de aceptación por parte de los demás miembros.

A su vez, los conciliadores en equidad, deben producir soluciones pacíficas recurriendo a los valores y costumbres más importantes de su comunidad, a diferencia del conciliador en derecho cuya fuente principal es la ley.

En otras palabras,

el conciliador en equidad no está amarrado a los preceptos y normas obligatorias de la conciliación en derecho, es decir, no se requiere que tenga conocimientos en derecho. Basta sólo la aplicación del sentido común y la equidad, haciendo uso de los principios de informalidad, celeridad y equidad, como quiera que el procedimiento de este tipo de conciliación es libre y flexible. (Ariza, 2000, p. 140)

### **2.2.1 Fundamentos normativos de la conciliación en equidad**

La conciliación en equidad tiene fundamento constitucional en el artículo 116 de la Constitución y tiene su desarrollo legal en la Ley 23 de 1991, conocida como ley de descongestión de despachos judiciales. Así, el artículo 116, delega en los particulares de forma transitoria la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, profiriendo en tal condición fallos en derecho o en equidad.

De acuerdo con la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998, los conciliadores en equidad son personas que se eligen a partir de una lista de candidatos presentada por la comunidad, además la ley no les exige ningún tipo de formación disciplinar.

Por su parte, José Ignacio Castaño, argumenta que la conciliación en equidad,

es aquella donde el conciliador, al momento de analizar o proponer las respectivas fórmulas conciliatorias, no está sujeto o atado a precepto legal alguno. En este tipo de conciliación lo que se busca es encontrar un equilibrio de lo justo y de lo ecuánime o equitativo, donde sin inferir agravio o desmejora a los derechos de las partes en conflicto, el conciliador halla la justa medida para una solución que a todos satisfaga. (2004, p. 269)

En cuanto al acta de conciliación en equidad, este es un documento que contiene el resultado de la audiencia en términos de los logros del acuerdo. A su vez señala el artículo 109 de la Ley 446 de 1998, que del resultado de la audiencia el conciliador en equidad deberá levantar un acta que tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En el evento en que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará constancia de no conciliación, dicha acta posee dos efectos jurídicos importantes: (i) presta mérito ejecutivo, es decir

Así, a los jueces de paz la ley les ha otorgado una serie de competencias para conciliar los diferentes asuntos en los cuales son susceptibles de actuar gracias a la misma figura, permitiendo que las personas que poseen algún tipo de conflicto puedan llegar a él, procurando lograr un arreglo satisfactorio para las partes; pues la conciliación como tal no tiene perdedores, ni vencedores.

Por tanto, estos deben reunir habilidades, actitudes y aptitudes enmarcadas dentro de una serie de valores especiales que coincidan con características de personalidad que contribuirán al cumplimiento de su papel como intermediario en los conflictos que se presentan entre los miembros de la comunidad.

Con base en ello la Corte Constitucional, en sentencia C-103 de 2004, estableció:

en general, la introducción de esta figura al ordenamiento —junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos— obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado —en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia— y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que —entre otras— fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar. (Sentencia C-103 de 2004.

---

ante el incumplimiento del acuerdo por una de las partes el acta se puede hacer cumplir judicialmente; y (ii) hace transito a cosa juzgada, o sea que no puede plantearse el mismo asunto ante una autoridad judicial y/o administrativa.

Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda)

En suma,

el ciudadano común participa en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad. (Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 2005. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas)

Asimismo, lo ha reconocido la Corte Constitucional al expresar que,

se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.

Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial. (Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa)

En este orden de ideas, se puede concluir que los jueces de paz están en todo el territorio nacional y su desempeño es, por lo general,

en la comunidad donde han sido capacitados, seleccionados y nombrados, lo cual permite garantizar en términos generales que el conciliador debe conocer en la medida de lo posible de la problemática de su comunidad, partiendo del hecho de que el mismo o la misma vive los procesos que en ella se dan, tal como los demás miembros de la región, tiene necesidades similares y concibe de

manera semejante el modo de vida que allí se presenta, es claro, que el hecho de desempeñarse dentro de la comunidad en que se vive, permite prever que el Conciliador en Equidad es sensible a la realidad social de su grupo, pues este conoce los patrones socio culturales de su comunidad. (Ministerio del Interior, 2008, p. 14)

Finalmente, puede reiterarse lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 2004, en el sentido de que:

no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan.

En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. (Sentencia C-103 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda)

Debido a la importancia que ha cobrado la conciliación en los procesos y procedimientos realizados por los jueces de paz, se hace necesario analizar su grado de efectividad en el municipio de Manizales durante el periodo 2010-2012, en relación con las funciones y procesos adelantados por estos de acuerdo con lo ordenado por la ley. Por tanto, en el siguiente capítulo veremos el resultado de dicho análisis.

### **CAPÍTULO III**

#### **EFFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ EN**

## MANIZALES DURANTE EL PERIODO 2010-2014

Para nadie es un secreto que nuestro país posee una amplia debilidad administrativa en lo que a municipios se refiere, debilidad que se ve reflejada en cada barrio y vereda de estos, dejando mucho por hacer en el desarrollo de los servicios públicos locales. Por esto, con la creación de los jueces de paz, por medio de la Ley 497 de 1999, se interpretan los postulados constitucionales del artículo 116 de la Constitución. Dictando entre otras disposiciones las siguientes:

**Artículo 1. *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares.*** La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

**Artículo 2. *Equidad.*** Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

**Artículo 3. *Eficiencia.*** La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

**Artículo 6. *Gratuidad.*** La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 7. *Garantía de los derechos.*** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

En este sentido la comunidad tiene la facultad de recibir los servicios que tanto requiere para la solución de sus conflictos sin recurrir ante un estrado judicial, ya que los jueces de paz promueven un espíritu de participación ciudadana.

Así pues,

esta justicia es importante porque entraña un proceso de humanización y desarrollo de la justicia comunitaria, sus prácticas y mecanismos, pues con ella lo que se busca es la participación de las comunidades de manera directa en la administración de justicia, a través de jueces populares que pertenecen a ellas, que tramitan controversias y producen fallos que no se fundamentan estrictamente en la ley, sino que responden a los valores y formas pacíficas, en las que tradicionalmente la comunidad resuelve sus conflictos. (Martínez, 2003, p. 21)

Ahora bien, la justicia de paz puede ser ejercida por los vecinos del lugar para solucionar los problemas que aquejan a la comunidad, en palabras de la Corte Constitucional:

la institución de los jueces de paz, se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de propender al logro y mantenimiento de la paz y el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia C-103 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda)

A su vez tienen la capacidad de formular decisiones independientes, pero siempre respetando los derechos fundamentales de las personas y la ley, también vale la pena recordar que ante los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz el único recurso que procedería es la acción de tutela.

Por otro lado, la justicia comunitaria llevada a cabo por los jueces de paz genera en las comunidades un cambio de percepción frente a la figura del juez ordinario,

al decir de Gómez Isaza:

en el Estado Social de Derecho el juez se convierte en el corrector de las decisiones legislativas, en el promotor de la justicia desde el caso concreto, en fin, en aquel ser prudente que nos acercaría a la idea de un derecho más justo y más humano, menos formal y más material. Nos encontramos ante un juez que no aplica el derecho sino que es fuente del derecho con sus decisiones, que no puede esperar el desarrollo de la voluntad del legislador para aplicar los principios que desde la Constitución se formulan como los más justos. (1999, p. 15)

Finalmente, aunque los jueces de paz están bien reglamentados en la legislación, en la realidad, el funcionamiento en muchas ocasiones es inoperante debido al poco acceso y conocimiento por parte de la comunidad.

### **3.1 Decisiones en equidad. Estudio de caso Manizales**

El artículo 22 de la Ley 497 de 1999 establece:

El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

Con base en lo anterior, cada juez de paz debe decidir en equidad, por tanto:

es necesario pues, que en el acto de un Juez de Paz, las partes sientan que la decisión es razonable y justa, que no se está favoreciendo más a uno o al otro, sino que lo que se pretende, es tratar de encontrar un equilibrio en la decisión, donde no habrá vencedores, ni perdedores. Debe generar en la comunidad un nivel de certeza, demostrando que es imparcial y que su decisión no busca favorecer a ninguno en especial, por lo que siempre hay que analizar

y tener en cuenta los intereses de las partes, y así tratar de que queden satisfechas con el fallo. (Martínez, 2003, p. 34)

La principal característica del juez de paz es la de solucionar los conflictos con base a la equidad, permitiéndole a la comunidad seguir adelante en una sana convivencia, evitando las controversias que se presentan por los diferentes puntos de vista e intereses de sus miembros.

Por su parte la decisión en equidad de un juez de paz puede ser reconsiderada, es decir cualquiera de las partes puede instaurar una apelación para revisar la sentencia en los aspectos en los cuales quedaron insatisfechos.

Es decir, que todas las sentencias en equidad emitidas por el Juez de Paz, son susceptibles de apelación o reconsideración, y analizadas por un juez de segunda instancia, denominado Juez de Reconsideración. (Martínez, 2003, p. 34)

A continuación, se presenta el proceso electoral para la elección de los jueces de paz en la ciudad de Manizales desarrollado en el año 2010.

De acuerdo a las estadísticas de la Registraduría delegación Caldas, de los 297 mil sufragantes tan solo votaron un total de 3 mil 659; es decir solo el 1,2 % de los posibles votantes acudieron a las urnas.

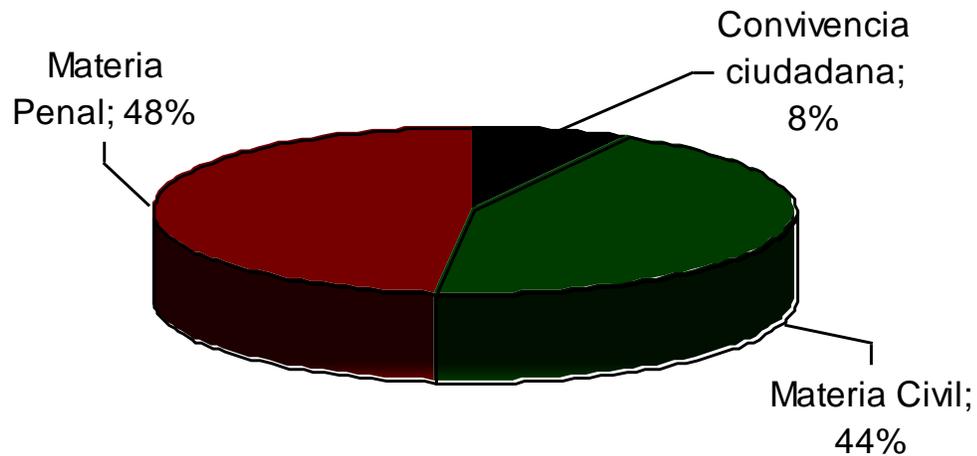
Así, en las citadas votaciones fueron elegidos un total de 19 jueces de paz y 8 jueces de reconsideración. De los jueces de paz uno de ellos, el del Corregimiento la Cristalina, fue elegido con 2 votos; lo que representa la menor votación a favor. En la comuna San José fue elegido Enrique Taborda Sepúlveda, con la mayor votación, un total de 250 votos; 5 de los 8 jueces de reconsideración fueron elegidos con menos de 200 votos y tan solo 1 de los elegidos superó los 1000 votos para su elección.

No obstante, es menester aclarar que de los 19 jueces de paz elegidos en el 2010, en la actualidad 3 de los jueces de paz elegidos han renunciado a sus cargos.

Finalmente, para este trabajo de grado se recurrió a la observación participante, que es una técnica que le permite al investigador acopiar los datos de una manera descriptiva, participando en la vida diaria del grupo, observando los fenómenos sociales, interviniendo lo menos posible en sus manifestaciones y analizando el grado de efectividad de los jueces de paz a través de las conciliaciones en equidad realizadas.

Asimismo, no debemos olvidar que compartimos el mismo marco de referencia que las personas implicadas en el proceso, en este caso las 'conciliaciones', veamos a continuación los resultados obtenidos para la ciudad de Manizales entre los años 2010-2014.

## MATERIAS CONCILIADAS



Fuente: Secretaría de Desarrollo Social. Alcaldía de Manizales.

Las estadísticas muestran que en materia de conciliación el 48 % son en materia penal, el 44 % en materia civil y el 8 % en materia ciudadana, conflictos que en su mayoría se deben a la falta de tolerancia y respeto por el otro.

Así las cosas, en materia civil tenemos: restitución de bienes inmuebles y locales; pago de cánones de arrendamiento; el no pago de los servicios públicos; obligaciones de dar y hacer; incumplimiento de contratos verbales; perturbación a la posesión, servidumbre y linderos; humedades; y compra y venta de artículos defectuosos.

En materia penal, hablamos de: violencia intrafamiliar; daño en bien ajeno; abuso de confianza; lesiones personales; hurtos de menor cuantía; indemnización por mordedura de caninos.

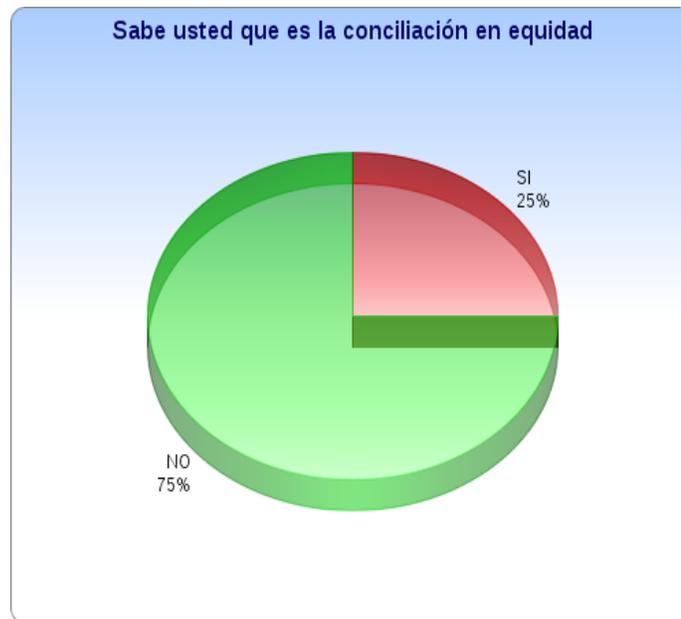
Y, finalmente, en materia de convivencia ciudadana tenemos: amenazas; agresiones verbales; problemas con mascotas; problemas con celulares; problemas de aguas negras y basuras; rifas donde el premio no es entregado; escándalos públicos.

Antes de proseguir con el análisis es necesario tener en cuenta que a los jueces de paz

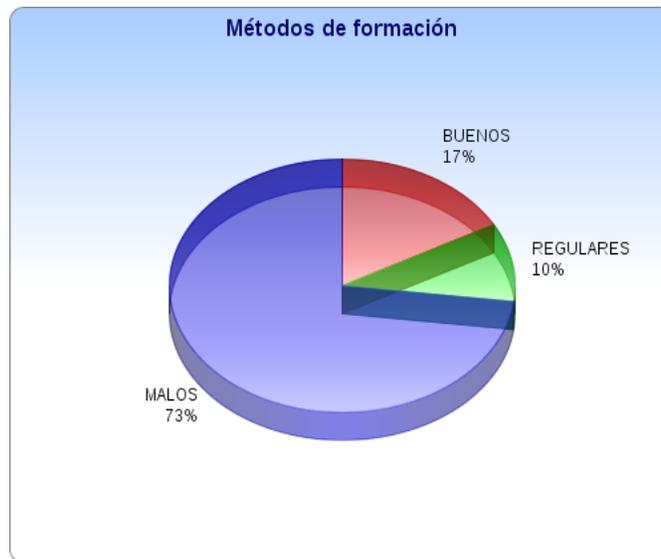
solamente, les está prohibido gestionar asuntos constitucionales, de la acción de tutela, y acciones contencioso administrativas, como acciones populares y de grupo, de cumplimiento o de restitución del derecho, etc., así como de las actividades propias del Estado, para la conservación del orden público. (Martínez, 2003, p. 29)

Por su parte, con base en las encuestas realizadas y aplicando el programa Atlas-Ti, tenemos los siguientes resultados:

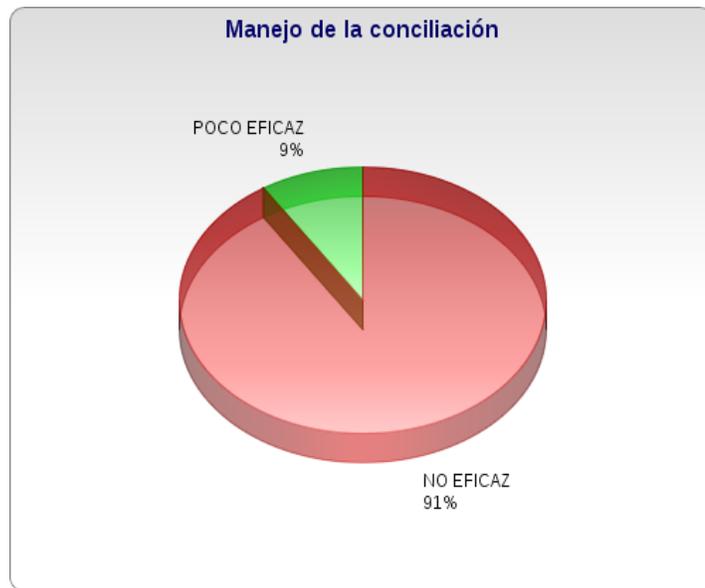




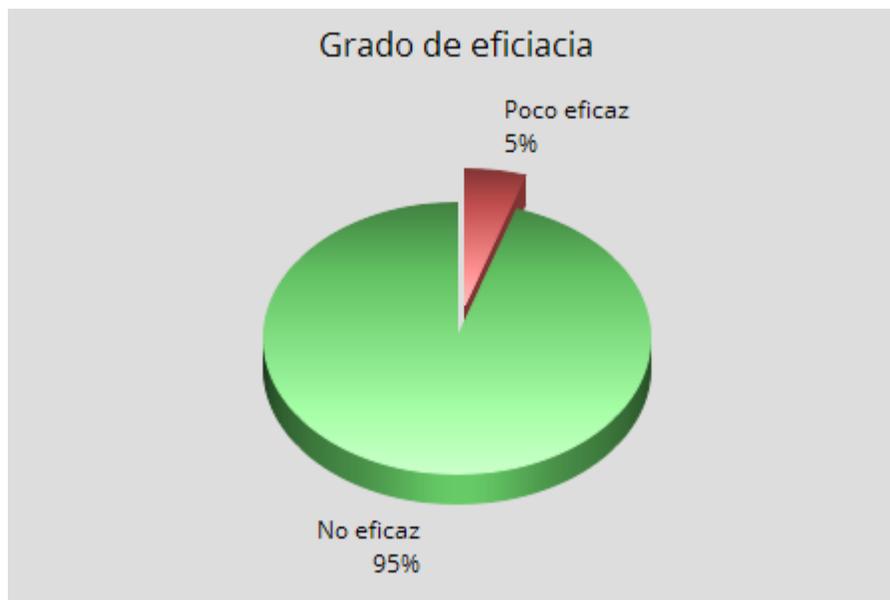
Al preguntársele a los jueces de paz si habían recibido algún tipo de capacitación en conciliación en equidad, el 89 % asegura no haber recibido ningún tipo de entrenamiento o capacitación formal; demostrando el total analfabetismo en materia de conciliación en equidad que presentan aquellos que se postulan para dicho cargo; además, tan solo el 25 % reconoce a la conciliación en equidad como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.



En cuanto a los métodos de formación: el 73 % afirma ser malos, ya que las pocas capacitaciones que han recibido al respecto no son claras, dejándolos en la mayoría de los casos con una gran cantidad de dudas. Con base en lo anterior, se colige que debido a la poca instrucción en materia de capacitación, el manejo de la conciliación es ineficaz o en el mejor de los casos poco eficaz, como lo demuestra la siguiente gráfica.



Al preguntarle a los encuestados por el grado de eficacia que presentan los jueces de paz, siendo 1, el menor grado y 10 el grado máximo, la respuesta fue contundente; así, para la mayoría de encuestados, el grado de eficacia se encuentra en el nivel 1: es decir, poco o nada, esto se debe principalmente al desconocimiento tanto de los jueces de paz como de los demás miembros de la comunidad de la importancia de la conciliación en equidad como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.



Finalmente, presentaremos la información obtenida sobre la escasa, por no decir nula, actuación de los jueces de paz en Manizales en materia conciliatoria entre 2010-2014.

<b>Comuna</b>	<b>Año y número de conciliaciones</b>
Cerro de Oro	1 conciliación, llevada a cabo en el 2014, con su respectiva acta.
Comuna Tesorito	2 conciliaciones: 1 en el 2013, 1 en el 2014, ambas con su respectiva acta.
Comuna Palogrande	2 conciliaciones en el 2014, ambas sin acta debido a petición de las partes.

**Nota:** vale la pena aclarar que se recibió poca información por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

## CONCLUSIONES

Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos han cobrado una gran importancia en los últimos años en especial en lo referente a la conciliación en equidad debido a que se presenta como una oportunidad que la ley le otorga a las partes para que restablezcan sus ánimos a través de una figura que puede ser de carácter judicial o extrajudicial; empero, los derechos en cuestión deben ser susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Sin embargo la conciliación en equidad tan solo es uno de los diversos mecanismos que encontramos para la solución de conflictos, pues estos suelen ser definidos como las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin apelar a estrados judiciales. Así las cosas, “son una opción para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales”.

No obstante,

se puede decir, que dentro de este tipo de mecanismos se incluyen fórmulas tan variadas como la mediación, el arbitraje, la conciliación, la conciliación en equidad, la justicia comunitaria, la negociación, la amigable composición. Todos estos términos aluden a fórmulas de justicia similares y cualquiera de estas acepciones nos remite a fórmulas diferentes de la jurisdicción ordinaria. (García, 2002, p. 208)

En efecto, una de las principales características de dichos mecanismos es su continua alternabilidad del derecho; la cual consiste en la activa participación de la comunidad en la solución de los conflictos mediante metodologías y estrategias

que promuevan su organización y difusión.

Los servicios legales alternativos han llevado a la práctica fórmulas diversas para resolver conflictos que el Estado no ha resuelto como consecuencia de una probada inoperancia institucional, y obviamente, judicial. (García, 2002, p. 208)

En Colombia, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos se están presentando desde una gran multiplicidad de instancias debido a la necesidad de reconstruir una sociedad desestructurada que soluciona de manera violenta sus conflictos, condicionando el actuar personal y social.

Por tal motivo, Ferrigno (2000) argumenta que la conciliación se presenta como la forma más adecuada para resolver los conflictos porque “posibilita la superación gradual de la cultura del litigio” y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto donde todos ganan.

Así pues, la visión de la conciliación como institución jurídica se constituye en un acto jurídico a través del cual las partes en conflicto recurren a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral.

Asimismo, se establece a partir del hecho de que se le arguyó a este tipo de conciliación (conciliación en equidad) como una herramienta extrajudicial en cabeza de particulares abalados por el Estado cuyo principal objetivo es el de materializar desde la justicia comunitaria hasta la descongestión de despachos judiciales a lo largo y ancho del territorio nacional en todas sus jurisdicciones.

Por ende, con el fin de que pueda representar a la comunidad en el conflicto, es indispensable que los jueces de paz sean líderes y miembros activos de su comunidad porque de ello dependerá su grado de aceptación por parte de los demás miembros. A su vez, deben producir soluciones pacíficas recurriendo a los valores y costumbres más importantes para su comunidad a diferencia del conciliador en derecho cuya fuente principal es la ley.

Por esta razón, con la creación de los jueces de paz, por medio de la Ley 497 de 1999, se interpretan los postulados constitucionales del artículo 116 de la Constitución. La principal característica de los jueces de paz, es la de solucionar los conflictos con base a la equidad permitiéndole a la comunidad seguir adelante en una sana convivencia.

Así las cosas, de la investigación y el trabajo de campo realizado en la ciudad de Manizales, podemos concluir que:

(i) Los jueces de paz no han recibido la capacitación adecuada en materia de conciliación en equidad, de lo anterior se desprende un total desconocimiento en esta materia e incluso un desconocimiento de todos los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

(ii) Además, los métodos de formación son nulos, y considerados de baja calidad, ya que los jueces de paz aseguran tener más dudas que conocimientos en la materia.

(iii) El manejo de la conciliación es ineficaz o en el mejor de los casos poco eficaz.

(iv) De lo anterior se desprende que el grado de eficacia de los jueces de paz de la ciudad de Manizales, es 1 (es decir, ineficaz) y se debe principalmente al desconocimiento tanto de estos como de los demás miembros de la comunidad de la importancia de la conciliación en equidad como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Igualmente, con base en el análisis anterior, la comunidad debe tener en cuenta que los jueces de paz brindan una herramienta acorde para la solución pacífica de los conflictos por medio del diálogo y la deliberación, teniendo como base las características de cada contexto en el que operan.

Según lo dicho, la incidencia social del derecho puede provenir de la capacidad impositiva o reguladora de los contenidos jurídicos o de la capacidad vinculadora de los símbolos que evoca cuando se publica. Estos dos tipos de incidencia corresponden a la diferencia entre lo instrumental y lo simbólico. La transformación de la realidad a través de medios caracteriza la acción instrumental, mientras que las acciones orientadas a la producción de significado, en el contexto de comunicación e interpretación, caracterizan las acciones simbólicas. (García Villegas, 2014, p. 91)

Asimismo,

sin el mecanismo simbólico de adaptación que proporciona el derecho las cosas serían de otro modo: por un lado, la falta de ideales jurídicos haría menos aceptable la realidad social de lo que de hecho es, lo cual crearía inestabilidad social y descontento y, por el otro lado, la falta de condescendencia con la costumbre y con lo que existe implicaría unos cambios estructurales [...] Así, la eficacia simbólica es un mecanismo político de adaptación que permite una cierta conciliación (inestable, desde luego) entre las necesidades de cambio y las necesidades de que todo siga siendo igual (García Villegas, 2014, p. 133).

Finalmente, de la investigación realizada, teniendo en cuenta los diversos capítulos del presente trabajo de grado, se puede concluir que los jueces de paz de la ciudad de Manizales deben recibir una adecuada instrucción y capacitación en lo que a conciliación en equidad y mecanismos alternativos para la solución de conflictos se refiere para poder llevar a cabo los postulados del legislador.

En palabras de los propios jueces de paz: “falta información para la comunidad, la gente conoce muy poco sobre jueces de paz”; agregando: “muchos son reacios a arreglar sus problemas con otra persona de la comunidad, lo que se resume en falta de información”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariza, R. (2000). *La justicia comunitaria: aportes a la construcción de un nuevo orden jurídico social*. Medellín, Colombia: Corporación Región.
- Becerra Toro, R. (2010). El arbitraje en equidad. *Criterio Jurídico*, 10 (1), 91-113.
- Buenas tareas. (2008). *El Conflicto*. Recuperado de <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Conflicto/572.html>.
- Caivano, R., Gobbi, M. y Padilla, R. (1997). *Negociación y mediación*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Castaño García, J.I. (2004). *Tratado sobre conciliación*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Ceballos, M. y Gerard, M. (2001). *Participación y fortalecimiento institucional a nivel local en Colombia*. Bogotá, Colombia: Centro Editorial Javeriano.
- Croce, M.P. y Yepes López, F. (1997). *La estructura del Estado colombiano y la Constitución de 1991*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional.
- de Sousa Santos, B. y García Villegas, M. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Tomo II*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, COLCIENCIAS.

- Ferrigno, V. (2000). *Pluralidad jurídica en el umbral del siglo*. Ciudad de México, México: FLACSO.
- García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho*. Bogotá, Colombia: IEPRI, Debate, Universidad Nacional.
- García, R. (200). *Boletín sobre administración de justicia*. Bogotá, Colombia: ILSA.
- García Ochoa, C. (2002). *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Cholsamaj.
- Gil Echeverry, J.H. (2003). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Gómez Isaza, M.C. (1999). La función del juez en un Estado Social de Derecho. *Revista Berbiquí*, 13, 13-19.
- Gutiérrez, H. (2012). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos Colombia*. Recuperado de <http://es.calameo.com/books/0005449525eb764719a43>.
- Jaramillo, C.I. (1998). *Solución alternativa de conflictos*. Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana.
- León Parada, V. (2005). *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- López, G. (2013). *Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de solución de conflictos. Una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso*. Medellín, Colombia:

Universidad Pontificia Bolivariana.

Marchioni, M. (1994). *La utopía posible*. Bogotá, Colombia: Editorial Benchomo.

Martínez, I.C. (2003). *Jueces de paz. Gestores de convivencia y justicia comunitaria*. Medellín, Colombia: Corporación de Promoción Popular.

Merlano Matiz, J. (2006). *Del conflicto a la conciliación*. Bogotá, Colombia: Editorial Carrera.

Ministerio del Interior. (2000). *Conozcamos la conciliación en equidad*. Bogotá, Colombia: Ministerio del Interior.

Ministerio del Interior. (2008). *Conciliación en equidad. Marco de implementación*. Bogotá, Colombia: Ministerio del interior.

Monsalve, V. (2011). *Temas actuales en derecho y ciencia política*. Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte.

Osorio, Á. (2002). *Conciliación. Mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana.

Procuraduría General de la Nación. (2006). *Juez de paz*. Bogotá, Colombia: Procuraduría General de la Nación.

Quiroga, M. et al. (2006). *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

República de Colombia. (1991). *Constitución Política*. Bogotá, Colombia: LEGIS.

Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la*

*investigación*. Ciudad de México, México: McGraw Hill.

Universidad de Cundinamarca. (2011). *Boletín informativo cátedra abierta institucional*. Cundinamarca, Colombia: Universidad de Cundinamarca.

Zapata Arias, R. (2005). *Guía Operativa de Acción Comunal, participación comunitaria base de la economía social*. Caldas, Colombia: Gobernación de Caldas.

### **Jurisprudencia y leyes**

Congreso de la República de Colombia. Ley 497 de 1999. Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. Bogotá: Diario Oficial. No. 434999.

Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-839 de 2001. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas.

Corte constitucional. Sentencia C-103 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 2005. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia, T-796 de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia, T-809 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional. Sentencia, C-613 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.